

23/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada - Outlook

129

RECURSO REPOSICION PROCESO:Proceso de Insolvencia N° 50313310300120200010800

carlos castilla <carloscastilla6@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 16:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos castilla <carloscastilla6@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (183 KB)

memorial marzo 19-21.pdf;

2020-108

ADJUNTO REPOSICION DE LA REFERENCIA.

Carlos Castilla
Apoderado
Tax & Legal SAS

Granada

Señora Juez
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Referencia: Proceso de Insolvencia N° 50313310300120200010800
Persona Natural Comerciante. Deudora-Promotora: Edith Rocío Sandoval Hernández
C.C. 40.413.565
Email: edithroci@hotmail.com

Actuación: Recurso de reposición y adición. Providencia de marzo 15 de 2021. Notificado en estado N° 27 de marzo 16.

En mi condición de representante legal del cesionario acreedor en el señalado proceso de insolvencia, estando dentro del termino legal, interpongo recurso de REPOSICION y petición de adición al auto de la referencia, conforme a las razones que paso a exponer.

Lo primero que debemos expresar es que en el proceso se han radicado varios memoriales por parte nuestra, con varias peticiones, las que vemos en la necesidad de recordar, para entender que el auto proferido no resuelve todas nuestras peticiones, que son varias (siendo mas concreto solo resuelve una (1) de ellas), y frente a los aspectos que parece decidir o sobre los que realiza algún pronunciamiento, varios reparos tenemos que realizar. El auto extrae apartes muy puntuales de los diversos escritos, por lo que daría para pensar que el despacho se encuentra resolviendo todos y cada uno de ellos, pero la realidad es que en el auto se mezclan pequeñas piezas de uno y otro memorial, dejándonos algo desconcertados. Por tal razón, nos pronunciaremos sobre los aspectos del auto objeto de nuestra critica, por lo que en el se afirma expresamente, pero también por lo que deja de decir.

De manera que expresamos nuestras criticas teniendo en cuenta que se trata de una providencia que es proferida decidiendo aspectos previamente planteados por nosotros en varios memoriales, por lo que partimos del supuesto según el cual, dicho auto pretende resolver todos ellos, pero como veremos, quedan por fuera de su contenido muchas decisiones, quedando ellas en el limbo y sin resolver.

Previo a abordar los diferentes aspectos del auto, vale recordar la forma en que la CSJ tiene precisado el fin que persigue este recurso, al decir que su función consiste en que “el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.¹ Lo anterior, conforme el artículo 287, 318 del CGP, 6 de la ley 1116 de 2006 y demas normas concordantes.

I. Un breve recuento de algunas intervenciones y peticiones nuestras.

1. En noviembre 11 de 2020 solicitamos a la promotora, con copia al despacho, en ejercicio del derecho de petición, la entrega y puesta a disposición de libros principales y auxiliares, y demás comprobantes, para el ejercicio de nuestros derechos, entre ellos el de contradicción. La petición fue respondida el 3 de diciembre del mismo año, señalando que la información requerida por nosotros había sido remitida al despacho y que cualquier información adicional debía tramitarse ante el juez del concurso.
2. En noviembre 17 del mismo año, se pide al despacho que se ponga a disposición los folios 1 a 36 y 67 en adelante (por error de transcripción se había escrito 37), sin respuesta alguna a nuestra petición.
3. El día 1 de diciembre de 2020, radicamos dos memoriales independientes; uno que denominamos “**petición de pruebas**” y el otro lo denominamos “**memorial de razones y peticiones**”, aquel incorporado en el portal TYBA, mientras que éste en el que se realizaban peticiones que requerían decisiones sustanciales, había quedado en el limbo y por fuera de dicho portal, pues no fue incorporado en el mismo.
4. El día 4 de diciembre, insistimos al despacho ordenar la prueba que se venía pidiendo y contar con dicha información contable, en forma física o digitalizada “detallada y completa”, para el ejercicio de nuestros derechos, pues lo respondido por la PROMOTORA el día anterior, no resolvía la petición. En

¹ CSJ, Auto de febrero 22 de 2017, número de proceso 48919 número de providencia: AP 1021-2017.

ese mismo escrito, insistíamos también en que se pusiera a disposición los folios, diferentes a los que en ese momento se podían ubicar en la pagina TYBA (del 1 a 36 y 67 en adelante).

5. En vista que persistía la omisión del despacho, el día 5 de febrero de 2021, radicamos nuevamente un memorial que denominamos "Queja y petición por omisión e irregularidad", en el que poníamos en evidencia la omisión en la incorporación de memoriales nuestros en la pagina TYBA. Dicho memorial fue agregado a la pagina TYBA por el despacho el mismo día 5 de febrero.

6. En auto de febrero 19 de 2021, el despacho requiere a la insolvente para que, "antes de resolver la solicitud que hace el representante legal del cesionario acreedor TAX & LEGAL S.A.S. dentro del proceso hipotecario 2011-00271, actuación que fue incorporada a este proceso mediante auto del 26 de noviembre de 2020", informe "si la deuda que aparece en la graduación y calificación de créditos corresponde a la que se estaba ejecutando dentro del proceso de la referencia".

7. En respuesta a la petición del despacho, la PROMOTORA y su contador, certifican que "el pasivo reportado en el proyecto de graduación y calificación de créditos corresponde al mismo monto económico ejecutado en el proceso hipotecario 2011-00271", respuesta con información que da a entender que la acreedora es mi representada.

8. El despacho profiere el auto de marzo 15 de 2021, notificado el 16, en el que adopta algunas decisiones y omite otras, que ahora son objeto de las solicitudes que planteamos en esta oportunidad.

II. Aspectos del auto objeto de criticas.

1. Lo que plantea el auto y nuestros desacuerdos.

1.1. La señora juez señala en dicho auto, que "mediante escrito remitido a este despacho por vía electrónica, por parte del representante legal de TAX & LEGAL S.A.S. informó "no haber sido incluido en la lista de acreedores por parte de la deudora", razón por la cual **solicitó se decreten algunas pruebas** con el fin de "adicionar elementos de convicción al despacho para la adopción de decisiones debidamente informadas".

Recordemos señora juez que, es cierto que se pidió esa inclusión de mi representada, pues en la solicitud de la DEUDORA para acceder al proceso de insolvencia, había relacionado una persona jurídica que era la cedente, BANCOLOMBIA, sabiendo para dicho momento y desde hace varios años, que mi representada ha tenido la condición de cesionaria y en consecuencia con legitimidad para actuar. En ese aspecto puntual, el despacho decide que “no hay necesidad decretar las pruebas solicitadas por el representante legal de TAX & LEGAL S.A.S para acreditar la obligación a cargo de la insolvente EDITH ROCIO SANDOVAL, por cuanto la misma se reportó en el escrito de graduación y calificación de créditos, pero que se tuvo en cuenta el nombre del acreedor inicial, este es BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionario acreedor TAX & LEGAL S.A.S”.

El asunto fue resuelto conforme a lo requerido, por lo que no habría nada mas que agregar a este punto.

Sin embargo, señora juez, esa petición solo es sobre un aspecto muy puntual de nuestro escrito radicado el 1 de diciembre de 2020, escrito que denominamos “petición de pruebas”. Cuando usted resalta nuestro enunciado según el cual la petición de pruebas lo es con el fin de “adicionar elementos de convicción al despacho para la adopción de decisiones debidamente informadas”, lo hicimos para que el entendimiento lo fuera sobre TODAS y cada una de las pruebas que allí se solicita decretar, ordenar y practicar, a la luz de las normas aplicables. No nos referíamos a esa sola prueba, que insisto, ya fue ordenada, practicada y satisfecha. Quedaron pendientes todas las demas.

1.2. El despacho también expone su punto de vista sobre el asunto de la contabilidad y desestima lo solicitado, de la siguiente forma:

“De otro lado, se le hace saber al representante legal TAX & LEGAL S.A.S. que de manera detallada este despacho le solicito una serie de requisitos a la insolvente EDITH ROCIO SANDOVAL en el auto inadmisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1116 del 2006 los cuales se allegaron por la insolvente, por lo que el Juzgado admitió la demanda sin que se predique como un error judicial ni mucho menos como algo que denomina el mentado representante judicial como “contar y foliar” tras considerar a su parecer que no son confiables.” (Resalto y subrayo)

Del mencionado enunciado extraemos cada uno de los apartes resaltados y subrayados, exponiendo las razones para nuestro desacuerdo, pues dichas explicaciones del despacho se entienden como razones

para desestimar nuestra petición sobre la prueba de los libros principales, auxiliares y soportes contables. Dicho acápite en nada mas se pronuncia. Veamos.

1.2.1. En el párrafo de la pagina 4 de nuestro escrito de pruebas, señalamos que: “Por, ello resulta procedente, pertinente, necesario y util que el despacho ORDENE la EXHIBICION de los LIBROS PRINCIPALES, LOS LIBROS AUXILIARES, así como los COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS CONTABLES, SOPORTES INTERNOS Y EXTERNOS, que respalden la contabilidad por los años 2017, 2018, 2019 y 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, pues es la que ha de soportar los estados financieros y demas información entregada al despacho, sobre la que vale la pena recordar de nuevo, la solicitante requirió no auditar, no controlar y simplemente que el despacho procediera a contar y foliar.”

El despacho resalta entre comillas nuestro enunciado “contar y foliar” como forma de expresar su aparente malestar con nuestra utilizacion del lenguaje. Se trata de una afirmación que en nuestro concepto describe de buena forma lo que pidio la DEUDORA como comportamiento esperado del despacho, pero atengamonos a lo que en forma expresa solicitó en su escrito la insolvente.

En efecto, en la pretensión numero 3 del escrito inicial de petición de admisión al proceso, fundamentada en unas normas que no le son aplicables, expresó que: “.... solicitamos que tenga en cuenta lo establecido en el Decreto 560 de 2020, Artículo 2, Decreto 772 de 2020, Artículo 2, en cuanto a tramitar de manera expedita la presente solicitud, haciendo un analisis de completitud de documentos mas no de auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados” (resalto)

Un analisis de completitud y exactitud de documentos presentados, señora juez, como lo pide la DEUDORA-PROMOTORA, no corresponde a la tarea de contar y foliar que realizamos quienes trabajamos con expedientes? Está mal que éste servidor plantee el asunto como “contar y foliar”, pero por otro lado se encuentra plenamente razonado y justificado que la demandante exprese, sin tener el derecho a hacerlo (al punto que el despacho requirio el ajuste de varios temas contables), que el proceso se tramite “de manera expedita .. haciendo un análisis de completitud de documentos mas no de auditoria sobre su contenido y exactitud?

No se crea señora juez, que la mención es despectiva, pues corresponde a una tarea que adelantamos, ya sea en algún momento como funcionarios públicos en procesos y procedimientos, o como apoderados en procesos judiciales en la actualidad, y me incluyo en ambos ámbitos del ejercicio profesional. Es precisamente para resaltar lo que pide la DEUDORA-PROMOTORA, como comportamiento del despacho, que no le correspondía plantear, pero que el despacho termina aceptando, pues verdaderamente lo que hizo para admitir la demanda, a pesar de las irregularidades e incumplimiento de requisitos, fue **obviar u omitir el análisis del contenido o exactitud de los documentos aportados con la corrección**, no obstante el despacho haberse tomado el trabajo de realizar exigencias a la demandante, y de otro lado, tales menciones no corresponder al proceso tramitado por la deudora, por las razones tantas veces expuestas en el documento ESCRITO JURIDICO ausente en el expediente digital.

1.2.2. Ahora bien, señora juez, usted afirma que todo lo anterior lo es **“sin que se predique como un error judicial..”**, es decir, y así debemos todos entenderlo, que todo lo sucedido en este proceso ha sido con su pleno conocimiento, entendimiento y convencimiento de su señoría, sin que haya sido asaltada en su buena fe por parte de la deudora-promotora, contador y demás.

1.2.3. Sobre la mención que el despacho realiza en el auto, al señalar que para nosotros o mi representada **“no son confiables”**, referencia que se realiza sobre la contabilidad y los requisitos exigidos en la inadmisión inicial, pero que en forma contundente afirmamos fueron incumplidos por la demandante, no surgen señora juez, de nuestra desatención a lo que esta sucediendo en el proceso. Creame que estamos muy atentos y pendientes a lo que está sucediendo. Es todo lo contrario su señoría. Precisemos algunos aspectos.

Si como usted lo señala, **“de manera detallada este despacho le solicito una serie de requisitos a la insolvente EDITH ROCIO SANDOVAL en el auto inadmisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1116 del 2006 los cuales se allegaron por la insolvente, por lo que el Juzgado admitió la demanda”**, lo que queremos mostrar a su señoría es que si usted tuvo a bien motivar su decisión de requerir el cumplimiento de requisitos, esas consideraciones, esas razones que explicó en detalle para inadmitir la demanda, a fin que se procediera a su corrección, de ninguna forma es posible aceptar que lo hubiera sido solo para ver crecer el expediente en folios, como forma de generar

malestar en la peticionaria o porque haya decidido proferir una decisión **manifiestamente contraria a la ley**.

Creemos su señoría que esa determinación suya de exigir los documentos y la satisfacción de requisitos que se echaron de menos en la petición inicial, se encontraba ajustada a derecho, no era manifiestamente contraria a la ley y lo que reposaba en el expediente, siendo del caso haber procedido de dicha forma. Lo que no puede suceder ahora señora juez es que, la nueva solicitud de admisión al proceso de insolvencia, corra mejor suerte que la petición inicial, ésta siendo objeto de requerimientos del despacho para ser subsanados, mientras que el documento de corrección derivó en la admisión de la demanda, pero lo fue a sabiendas de carecer de requisitos expresa y detalladamente exigidos por el despacho. No era posible simplemente arrimar al expediente esa supuesta corrección, sin que el despacho realizara la verificación, la constatación y contraste de lo exigido con lo corregido.

Una cosa es allegar documentos o decir que los requisitos fueron diligenciados remitiendo archivos, radicandolos en el despacho y otra bien diferente es la tarea del despacho consistente en realizar un contraste de lo que se exige cumplir con lo allegado al despacho. Si fuera esto ultimo lo ocurrido, no existe ninguna duda que la decision hubiera sido el rechazo de la demanda. El despacho solo atina en afirmar que como los requisitos fueron allegados por la insolvente, el juzgado admitió la demanda, sin realizar ese cotejo que la logica juridica y en mandato legal enseña, en el sentido que si el juez inadmite la demanda requiriendo su corrección, cuando se allegan los respectivos documentos estoy en la obligación de realizar la verificación de si en realidad las ordenes fueron cumplidas. Pero ello no sucedió.

Nuestro documento, cuyo archivo lleva por nombre "ESCRITO JURIDICO", del 1 de diciembre de 2020, remitido al despacho en la misma fecha, pero solo dado a conocer como existente en TYBA, el 5 de febrero de 2021, como resultado de nuestra queja, el que contenía "Memorial de razones y peticiones", da cuenta detallada y suficientemente explicada, de todos los incumplimientos a la luz, señora juez, de sus propios requerimientos exigidos en el auto inadmisorio.

Una revisión detallada de su despacho al documento de subsanación de la demanda, frente a sus propios requerimientos de ajustes, que no fueron pedidos por el suscrito, sino por su mismo despacho, y a la luz de todas nuestras criticas que usted puede verificar en aquel documento ESCRITO JURIDICO (desaparecido en su despacho desde diciembre 1 de 2020 hasta febrero 5 de 2021), podría facilitar la

función de administrar justicia, pero si decide que no obstante su contenido y detalle, para su señoría ello resulta insuficiente, desestimándolo, deberá motivar su decisión respecto de todas y cada una de nuestras observaciones, a la luz de lo que exigen las normas contables y demás enlistadas en nuestro escrito, pero como una actitud encaminada a respetar el derecho al debido proceso de mi representada, profiriendo decisiones verdaderamente motivadas.

1.2.4. Su señoría realiza afirmaciones relativas a la exhibición de documentos contables que demandan algunos comentarios, a la luz de la normatividad aplicable, las que también están encaminadas a la desestimación de nuestra petición en este aspecto específico, planteamientos que son del siguiente tenor:

“Ahora bien, que se tenga que realizar una diligencia de exhibición de documentos para que se compruebe los soportes contables que allegó la insolvente durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en los que se exhiba entre otras cosas los libros principales y auxiliares, se le hace saber que para eso están los estados financieros, los cuales debe presentarse trimestralmente por el promotor en este caso la señora EDITH ROCIO SANDOVAL quien es la persona que funge dicha condición, ya que la ley permite que en el evento de insolvencia de persona natural comerciante la misma ostente tal función, sin que ello indique que los mismos no sean confiables.”

1.2.4.1. En primer lugar recordemos que la DEUDORA no allegó documentos de los denominados “soportes contables” para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, como parece entenderlo la señora juez. Recordemos que a la corrección con la cual se decía satisfacer la inadmisión, archivo digital que se encuentra en PDF, se remitió la siguiente información: 1. Estado de situación financiera o también conocido como balance general; 2. Estado de resultados o también conocido como estado de pérdidas y ganancias; 3. Estado de flujos de efectivo; 4. Estado de cambios en el patrimonio; 5. Notas a los estados financieros; 6. Certificación de los estados financieros por contador público.

Es decir, los estados financieros de la deudora y algunos otros documentos exigidos por el despacho, como los inventarios de activos y pasivos, certificación de no tener empleados, certificación de no tener pasivos por retenciones fiscales y aportes a la seguridad social, el supuesto de cesación de pagos, plan de negocios, flujo de caja proyectado, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, son todos ellos derivados de las exigencias para el trámite del proceso de insolvencia.

Tales documentos son algunos de los requeridos por el despacho conforme a la ley 1116, pero de ninguna forma son de los denominados soportes contables y menos que sean de los solicitados en nuestra petición,

pues nos referimos a aquellos que permitirán realizar la auditoria correspondiente, según las líneas de entendimiento previstas en el decreto 2649 de 1993, artículo 123. Algunos tales soportes son las facturas o documento equivalente, escrituras públicas, consignaciones, declaraciones tributarias, entre otros. Como su nombre lo dice, ellos soportan los registros contables que terminan formando parte de los estados financieros de cada uno de los periodos objeto de análisis y a la luz de las normas exigidas para cada uno de ellos; las normas comerciales, tributarias, etc.

Los estados financieros trimestrales que su señoría afirma servirán para mostrar los documentos y soportes contables, por lo que tocaría esperar a que ellos aparezcan, señora juez, no sirven para la satisfacción de las pruebas requeridas, pues ademas no van acompañados de los soportes contables, como tampoco ha sido posible extraerlos del documento de subsanación de la demanda, pues no existen.

En el numeral 5 de la admisión al proceso, el despacho ordenó, en línea con lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, que el deudor, dentro de los primeros 10 días de cada trimestre, tuviera a disposición de los acreedores en **medio idoneo** “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización”, o en pagina electronica (entendemos que se refirió a la pagina electronica y no a la dirección electronica, lugar en el que supuestamente sería posible visualizar la información), so pena de multas.

Recordemos que desde el inicio de la reorganización, ya han pasado dos periodos en los que se supone tal información debía estar a disposición de los acreedores, sin que ella lo haya estado (diez primeros días de octubre de 2020 y diez primeros días de enero de 2021).

Como si ello no fuera suficiente, se le solicito a la PROMOTORA en noviembre 11 de 2020, mediante derecho de petición, que “tales documentos sean puestos a disposición de los acreedores y del juez del concurso **en el despacho judicial, o en el lugar que conforme a la ley debe reposar y así realizar la tarea de verificación que corresponde conforme a la ley** desde este mismo instante, y en los horarios laborales, permitiendo un verdadero y efectivo acceso a la información solicitada, la cual el contador ha certificado mantenerse y conservarse, conforme a la ley”, copiando dicha petición al despacho de conocimiento.

La PROMOTORA respondió en diciembre 3 de 2020, de la siguiente forma:

“En atención a su solicitud me permito infórmale que **la información contable requerida para ser admitido a un proceso de reorganización de pasivos, conforme lo establece la ley 1116, fue remitida al juzgado del conocimiento** y es suficiente de acuerdo a lo señalado en la ley para adelantar el mencionado proceso de reorganización, **cualquier información adicional debe tramitarse ante el juez del concurso**”. (Resaltamos)

Señora juez, piensa usted que esa es una forma idónea o medio idóneo para tener a disposición de los acreedores los estados financieros y demás información de la DEUDORA-PROMOTORA? La señora promotora dice que la información contable requerida fue remitida al juzgado y que cualquier información adicional debe tramitarse ante el juez del concurso. Habiendo quedado claro que la deudora-promotora ha decidido no poner a disposición toda la contabilidad y anexos requeridos mediante derecho de petición, como tampoco según la exigencia de la ley y del despacho, según lo expresado, procedimos a solicitar al despacho su obtención, por la vía de solicitud de práctica de pruebas, pero tampoco encontramos solución en la administración de justicia por la vía de una decisión suya que sea justa y acorde con la ley.

Mire usted, señora juez: como es posible que la ley le exija a la deudora mantener en medio idóneo, no solo los estados financieros básicos actualizados, sino la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, que no es otra cosa que los soportes contables a los que nos referimos, y de otro lado su despacho “afirmar” que los “soportes contables fueron allegados por la insolvente por los años 2017, 2018, 2019 y 2020”, cuando ha quedado evidenciado que ello no es así.

Ni la DEUDORA-PROMOTORA quiere ponerlos a disposición de los acreedores, y su despacho, en línea con ese comportamiento de la promotora, considera que ello no es necesario pues podrá realizarse tal averiguación cuando se decida mostrar trimestralmente dicha información en medio idóneo, que vale aquí señalar, nunca ha sucedido. Para el despacho ello no merece ni la más mínima recriminación, que la ley ordena hacer exigible, no solo mediante la remoción de la promotora sino con la aplicación de una multa. Ni la deudora-promotora cumple con su función ni su señoría adopta decisiones acordes con lo que evidencia el expediente.

En este proceso, el cumplimiento de las obligaciones parecería ser única y exclusivamente a cargo de la acreedora que represento y no de la deudora-promotora, circunstancia que es contraria a la ley. Recuerde

su señoría que usted le tomo juramento a dicha insolvente y advirtió que sería removida al falta a cualquiera de sus obligaciones. No entregar la información requerida ni tenerla en medio idoneo a disposición, le parece insuficiente para su remoción?

No discutimos la posesión de la deudora como promotora pues se realizó en una audiencia desconocida para nosotros, pero en este estado de cosas, **solicito** su remoción con las sanciones que sean del caso aplicar, así como exigir una rendición de cuentas, en especial de lo que ha sucedido con la planta industrial y todos sus componentes.

1.2.4.2. Adicionalmente el despacho culmina diciendo que: “De otro lado, si el representante legal TAX & LEGAL S.A.S. encuentra inconforme con el monto de su crédito que fue tenido en cuenta en la graduación y calificación del crédito para existe la objeciones frente al mismo”.

La mención de la señora juez en esta etapa procesal me deja aun mas inquieto y preocupado sobre la forma en que se esta administrando justicia en el presente caso, o mejor, quisiera entender que ese aparte corresponde a un proceso diferente, traslape que podría no ser inusual en los procesos. Me explico.

La señora juez afirma que mi discusión es sobre el monto del crédito de mi representada, que estoy disconforme con su valor, y dado ello, nos invita a hacer uso del escenario natural que es la etapa de graduación y calificación del crédito, en la que se podrán expresar las objeciones al mismo, como si estuviéramos desinformados del contenido de la ley en tal aspecto.

Señora juez, al momento de usted realizar tal afirmación (marzo 15), ya tenía a su vista nuestro ESCRITO JURIDICO del 1 de diciembre del año pasado, pues recuerde que su despacho lo subió a la plataforma TYBA el 5 de febrero (así no aparezca en el expediente digital remitido a nosotros el 18 de marzo), en donde expresamos en el punto 5.3 del mismo, sobre el proyecto de calificación y graduación de acreencias, en nuestras explicaciones sobre el incumplimiento de la deudora que: **“Para que no se entienda que estamos realizando objeciones a dichos proyectos, en un momento temprano del proceso, nos guardamos para dicha etapa procesal”**. Realmente no sabemos a que se refiere la señora juez, pues reiteramos, en forma expresa dijimos que nos pronunciáramos sobre ese asunto en la etapa procesal dispuesta para el efecto. Observe señora juez que esta adoptando decisiones desinformadas.

1.3. El despacho dice acceder a la entrega de la información del expediente señalando que “Por último, se ordena que por Secretaria se envíe copia de los folios solicitados por el acreedor TAX & LEGAL S.A.S., conforme lo establece el artículo 4° del decreto 806 del 2020 y déjense las constancias pertinentes”.

Aunque el despacho anuncia tal decisión, que se supone en línea con lo solicitado, encontramos que esa orden no fue cumplida, en los términos solicitados y niquiera en los términos decididos. Veamos. El día de ayer (marzo 18), es remitido por parte del despacho, un correo electrónico que dice contener el expediente electrónico. En el mismo aparece enlistados los siguientes archivos: acta de reparto (sin foliar), demanda (con 67 páginas sin foliar), auto de inadmisión (dos páginas sin foliar), subsanación de la demanda (66 folios intercalados que corresponden a 122 páginas), auto que admite (4 páginas sin foliar), folio 92 a 121, folio 122 a 127, folio 128, y audios.

De ninguna forma es aceptable entender que se ha satisfecho lo solicitado, pues no fueron enviados los folios requeridos (del 1 al 36 y del 67 en adelante), salvo aquellos que aparecen foliados del 92 al 121, del 122 al 127 y el 128, remitidos el día de ayer a mi correo electrónico de notificación judicial.

Adicionalmente es necesario resaltar que el documento del día 1 de diciembre de 2020, denominado “**petición de pruebas**” al que nos hemos referido permanentemente en este escrito, se encuentra foliado del 114 al 118 (en forma intercalada; una sí y la siguiente no), e incorporado en el archivo digital que nos fue remitido en la misma fecha. Sin embargo, por cual razón el documento denominado ESCRITO JURIDICO que radicamos el mismo día 1 de diciembre, que contiene todas las razones jurídicas y contables para revocar el inicio del proceso por ser ilegal e inconstitucional, no aparece incluido en ese expediente digital?

Dicha situación se convierte señora juez, en una nueva IRREGULARIDAD, pues de ninguna forma se explica ni puede ser aceptado, que una pieza procesal de la importancia de dicho memorial (como tampoco debería suceder con ninguna otra), sea desaparecida del expediente digital, como si ella no existiera, no obstante haberse incorporado en la plataforma TYBA el pasado 5 de febrero. Se pregunta al despacho adicionalmente, porque no están foliados todas las hojas que pertenecen a dicho expediente, situación que en el manejo del mismo, no solo por el despacho sino por las partes involucradas, permite referirnos a ellos con mayor precisión y propiedad, amén de la asignación de un número para su control por parte de todos los que intervienen en el proceso?

III. Peticiones

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho:

1. Revocar las decisiones que a lo largo de este escrito criticamos sobre el auto recurrido y por las razones planteadas.
2. Dado que en el auto se dejan de decidir varias peticiones radicadas con anterioridad en los respectivos memoriales y que se estaría sugiriendo que fueron resueltas, lo que en realidad no sucede en el auto que recurrimos, solicito se adopten las determinaciones adicionales respecto de todas y cada una de las peticiones incluidas en los memoriales a los que nos hemos referido en este escrito, tales como el escrito jurídico que expone razones legales para la revocatoria de la admisión al proceso, el de petición de pruebas y en general los que exponemos en este recurso.

Atentamente,

Firmado

(Decreto 806 de 2020, artículo 2 inciso 2)

Carlos Castilla

C.C. 16.672.224

Representante Legal

TAX & LEGAL SAS

NIT 900.492.969-6

Notificaciones: carloscastilla6@hotmail.com

